

Mérida, Yucatán, a doce de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01041920**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de julio de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01041920, en la cual requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOBRE EL PREDIO QUE ACTUALMENTE OCUPO, SIENDO ESTE EL MARCADO CON EL NÚMERO 1030 DE LA CALLE 120-A DE LA COLONIA PLANTEL MÉXICO, LO ANTERIOR ME ES INDISPENSABLE A FIN DE CONOCER LA SITUACIÓN LEGAL DE ESTE, TODA VEZ QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO VIVIENDA (SIC) EN EL (SIC) Y TENGO INTERÉS EN ADQUIRIRLO, ASIMISMO, EN CASO DE EXISTIR ALGÚN CONTRATO SOBRE EL INMUEBLE, SOLICITO ME PROPORCIONE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON LA CUAL YA SE HAYA REALIZADO DICHO CONTRATO, ASÍ COMO LA FECHA DEL CONTRATO.”

SEGUNDO.- El día cinco de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

CONSIDERANDOS:

...

CUARTO. CON FECHA VEINTICUATRO DE JULIO FUE RECIBIDO EL OFICIO DE RESPUESTA DJRS/DT/282/2020 FIRMADO POR EL LIC. LUIS JORGE VALLE BARRERA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE REGULARIZACIÓN DE SUELO EN EL QUE EN TÉRMINOS GENERALES, SEÑALA LO SIGUIENTE:

EN REPUESTA A LO SOLICITADO EN EL FOLIO 01041920 EN EL CUAL SE REQUIERE INFORMACIÓN RELATIVA A LA PROPIEDAD DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 120-A NÚMERO 1030 DE LA COLONIA PLANTEL MÉXICO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHO PREDIO A LA FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, ES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESADO DE YUCATÁN.

CON FECHA VEINTISIETE DE JULIO SE RECIBIÓ EL OFICIO DE RESPUESTA DJRS/DRC/0911/2020 FIRMADO POR EL ABOG. MAURICIO AGUSTÍN CHAN PECHICHE, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGULARIZACIÓN Y OPERACIÓN COMERCIAL, SEÑALANDO LO SIGUIENTE:

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01041920 DE FECHA 22 DE JULIO DEL AÑO 2020, ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE DEPARTAMENTO A MI CARGO, FUE LOCALIZADO UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE PROPIEDAD NÚMERO MP00594 QUE CORRESPONDE A LA CONTRATACIÓN DEL PREDIO DE LA CALLE 120-A NÚMERO 1030 DE LA COLONIA PLANTEL MÉXICO PONIENTE, DE ESTA CIUDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

AHORA BIEN, EN LO QUE RESPECTA AL NOMBRE DEL TITULAR DEL CONTRATO NÚMERO MP00594, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE TITULAR DEL CONTRATO; LUEGO ENTONCES, SOLICITO A ESA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON LA FINALIDAD DE APROBAR EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDO POR ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL (IVEY); Y PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE REGULARIZACIÓN DE SUELO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN (IVEY), A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LA (PNT), Y DE MANERA PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veintiuno de agosto del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01041920, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...

V.- EL ACTO QUE SE RECORRE; LO ES LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE CON NÚMERO DE FOLIO 01041920,

VI.- LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: LA RESOLUCIÓN ANTES SEÑALADA ME CAUSA AGRAVIO TODA VEZ QUE COMO MANIFIESTE (SIC) EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EL SUSCRITO TIENE CONSTITUIDO SU DOMICILIO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 1030 DE LA CALLE 120-A DE LA COLONIA PLANTEL MÉXICO DE ESTA CIUDAD, PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TAL Y COMO SE ME INFORMA EN LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO... SIN EMBARGO HE TRATADO DE AVERIGUAR SI EXISTE ALGÚN CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO AL INMUEBLE

QUE HABITO, SIN SABER FEHACIEMENTE, A QUIEN LE CORRESPONDE... SOLICITO A ESTE INSTITUTO ME SEA PROPORCIONADO EL NOMBRE LA PERSONA QUE APARECE EN EL CONTRATO CON NÚMERO DE MP00594, PUES SE TRATA DEL INMUEBLE QUE HABITO, ASÍ COMO LA FECHA EN LA QUE SE REALIZÓ DICHO CONTRATO..."

CUARTO.- Por auto dictado el día veinticuatro de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01041920, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas primero y veintidós de septiembre de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y personalmente a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de octubre del presente año, se tuvo por presentado por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con su oficio sin número de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte y documentales adjuntas; y por otra, al recurrente con los correos electrónicos de fechas veinticuatro y treinta de septiembre de dos mil veinte, y sus respectivos archivos adjuntos, a través de los cuales rindieron alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 01041920; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se clasificó la información como confidencial, por tratarse de la identidad, el nombre del comprador, titular de un contrato en este caso de compraventa con reserva de propiedad, mismas que son datos personales, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se

consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes a fin que remitiere a este Instituto, el contrato número MP00594, inherente a la compraventa con reserva de propiedad del predio de la calle 120-A número 1030 de la colonia Plantel México Poniente, de la ciudad de Mérida, Yucatán, esto, a fin que esta autoridad se allegue de elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, mismo documento que fue enviado al secreto del Pleno del Instituto, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento se acordaría conforme a derecho correspondiere; asimismo, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1470/2020, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto; ahora bien, de la imposición efectuada a las documentales remitidas por el ciudadano, se dilucidó que una de ellas contenía información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, a saber, el número telefónico, firma, curp, entre otros, en tal virtud, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto la documental en comento, hasta en tanto no se envíe la versión pública correspondiente.

OCTAVO.- El día diecinueve de octubre del año en curso, se notificó a través de correo electrónico tanto a la autoridad recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentados por una parte, al recurrente con los correos electrónicos de fecha catorce de octubre del citado año y archivo adjunto, y por otra parte, al Titular de la Unidad de Transparencia y Director Jurídico y de Regularización de Suelo del Sujeto Obligado, con el oficio número IVEY/UT/019/2020 de fecha veintiuno de octubre del presente año y archivo adjunto, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha trece de octubre del año en curso; ahora bien, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, la documental remitida por el Sujeto Obligado; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre de mil veinte, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintidós de julio de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 01041920, en la cual su interés radica en obtener: *"Información sobre el predio que actualmente ocupo, siendo este el marcado con el número 1030 de la calle 120-A de la colonia Plantel México, lo anterior me es indispensable a fin de conocer la situación legal de este, toda vez que actualmente me encuentro viviendo en él y tengo interés en adquirirlo, asimismo, en caso de existir algún contrato sobre el inmueble, solicito me proporcione: 1) el nombre de la persona con la cual ya se haya realizado dicho contrato, y 2) la fecha del contrato."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el día cinco de agosto del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01041920; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintiuno de agosto del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la

fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado.**

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN

ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO CREAR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL MISMO.

ARTÍCULO 2.- EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA FORMULAR Y APLICAR LOS PLANES Y PROGRAMAS PÚBLICOS EN MATERIA DE VIVIENDA, ACRECENTAR LA RESERVA TERRITORIAL PARA ELLO Y COADYUVAR AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL ESTADO.

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 8. PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO Y DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADEMÁS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE REGULARIZACIÓN DE SUELO;

...

ARTÍCULO 14. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGULARIZACIÓN DE SUELO:

I. PROCURAR LA CERTEZA JURÍDICA EN TODOS LOS ACTOS QUE EJECUTE Y LOS CONTRATOS QUE CELEBRE EL INSTITUTO;

...

VI. ELABORAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO DEL INSTITUTO, CONFORME AL MARCO LEGAL APLICABLE;

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las cuales se observa: **el Director Jurídico y de Regularización de Suelo**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Director Jurídico y de Regularización de Suelo**, se encuentran las de procurar la certeza jurídica en todos los actos que ejecute y los contratos que celebre el Instituto; y elaborar toda clase de instrumentos y administrativos encaminados a la realización del objeto del Instituto, conforme al marco legal aplicable.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es: **el Director Jurídico y de Regularización de Suelo del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán**, pues entre sus facultades y atribuciones, se encuentran las de procurar la certeza jurídica en todos los actos que ejecute y los contratos que celebre el Instituto; y elaborar toda

clase de instrumentos y administrativos encaminados a la realización del objeto del Instituto, conforme al marco legal aplicable; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por la parte recurrente.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **el Director Jurídico y de Regularización de Suelo.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01041920**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en la clasificación de la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa y de las que fueran hechas del conocimiento del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado emitió la resolución número IVEY/UT/067/2020 de fecha tres de agosto de dos mil veinte, mediante la cual manifestó haber requerido al área que resultó competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección Jurídica y de Regularización de Suelo**, que mediante oficio de respuesta número DJRS/DRC/0911/2020 señaló que *después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue localizado un contrato de compraventa con reserva de propiedad número MP00594 que corresponde a la contratación del predio de la calle 120-A número 1030 de la colonia Plantel México Poniente, de esta ciudad y municipio de Mérida, Yucatán; empero, en lo que respecta al 1) el nombre de la persona con la cual ya se haya realizado dicho contrato, es información confidencial, toda vez que se trata de una persona identificada o identificable, de conformidad a los artículos 44 y 226 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veinte.*

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, a fin de recabar mayores elementos para resolver, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán para que procediera a remitir el contrato número MP00594, inherente a la compraventa con reserva de propiedad del predio de la calle 120-A número 1030 de la Colonia Plantel México Poniente, de la ciudad de Mérida, Yucatán; siendo que, por oficio número IVEY/UT/019/2020 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, proporcionó la versión pública de dicho contrato.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO,

PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.
..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...

ARTÍCULO 4. DATOS PERSONALES

LOS DATOS PERSONALES SON IRRENUNCIABLES, CONFIDENCIALES, INTRANSFERIBLES E INDELEGABLES. ÚNICAMENTE SU TITULAR TIENE LIBRE ACCESO O PUEDE SOLICITAR SU RECTIFICACIÓN, EN FORMA GRATUITA CONFORME LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY; O BIEN SIEMPRE QUE CONSTE SU CONSENTIMIENTO, PARA SU USO EN FORMA ADECUADA, RELEVANTE Y ESTRICAMENTE NECESARIA PARA LA FINALIDAD QUE JUSTIFICA SU TRATAMIENTO.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO

DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

TRIGÉSIMO NOVENO. LOS DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, NO PODRÁN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES ANTE SUS TITULARES.

EN CASO DE QUE EL TITULAR DE LOS DATOS REALICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DONDE SE ENCUENTREN SUS DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RECONducIR LA SOLICITUD Y ATENDERLA EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DANDO ACCESO A LOS DATOS PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD O PERSONALIDAD DEL MISMO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

EN CASO DE QUE LOS DOCUMENTOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE LOS DATOS CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE SUS DATOS PERSONALES, NO DEBERÁ TESTARSE ÉSTA.

ANTE LAS SOLICITUDES DE ACCESO EN LAS QUE SE REQUIERAN DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE OBREN EN UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO O EN UN REGISTRO PÚBLICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE FINALIDAD DEBERÁN ORIENTAR AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A AQUÉL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN Y LA OBTENGA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FIN.

...

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. SERÁ CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES PROPORCIONEN A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA FINES

ESTADÍSTICOS; QUE ÉSTOS OBTENGAN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS O AQUELLOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, NO PODRÁN DIFUNDIRSE EN FORMA NOMINATIVA O INDIVIDUALIZADA, O DE CUALQUIER OTRA FORMA QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN INMEDIATA DE LOS INVOLUCRADOS, O CONDUZCAN, POR SU ESTRUCTURA, CONTENIDO O GRADO DE DESAGREGACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que fundamente y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, concerniente a: **1) el nombre de la persona con la cual ya se haya realizado dicho**

contrato, constituye un dato de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial**. Se afirma lo anterior, pues el nombre es un atributo de la personalidad, que por sí mismo permite identificar a una persona física y lo distingue plenamente del resto de los habitantes, ya que el nombre constituye un elemento de identificación, atendiendo a lo previsto en los artículos 86 y 107 de la Ley General de Población, que en su parte conducente dispone:

“ARTÍCULO 86.- EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN TIENE COMO FINALIDAD REGISTRAR A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA POBLACIÓN DEL PAÍS, CON LOS DATOS QUE PERMITAN CERTIFICAR Y ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU IDENTIDAD.

...

ARTÍCULO 107.- LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA CONTENDRÁ CUANDO MENOS LOS SIGUIENTES DATOS Y ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN:

I. APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S);

...”

Asimismo, atendiendo a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, en específico lo inherente a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que es información pública la que atañe a los contratos celebrados por los sujetos obligados que se realicen con cargo total o parcial a los recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables, es decir, en los que las autoridades hayan erogado recursos públicos, y no así, a los celebrados por los sujetos obligados y los particulares, con carácter privado.

“LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS,

DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS LOS SUJETOS OBLIGADOS PUBLICARÁN INFORMACIÓN RELATIVA A CUALQUIER TIPO DE CONCESIÓN, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO LA RESPECTIVA LEY ORGÁNICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES LA INFORMACIÓN SE ORGANIZARÁ POR ACTO JURÍDICO Y RESPECTO DE CADA UNO SE ESPECIFICARÁ SU TIPO. POR EJEMPLO:

...

CONTRATO. AQUELLOS CELEBRADOS POR EL SUJETO OBLIGADO Y QUE SE REALICEN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS PÚBLICOS DE ACUERDO CON LAS LEYES QUE LE SEAN APLICABLES

..."

Finalmente, atendiendo al aviso de privacidad emitido por el IVEY, en cuanto al tratamiento de los datos personales en la escrituración, se desprende que, entre estos se deberán recabar los *datos personales, tales como: nombre, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, firma, número de teléfono, ocupación y domicilio; así como el dato sensible de la huella digital, en caso de que el solicitante este imposibilitado para firmar; dicha información será utilizada para la elaboración de la escritura del predio adquirido, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente en relación a la inscripción de títulos de propiedad en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del INSEJUPY, a fin de brindar certeza jurídica al mismo, con fundamento en los artículos, 1405 del código Civil del estado de Yucatán, artículo 21 de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; artículo 14, fracciones I, VI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, artículo 55 del Reglamento del INSEJUPY, Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, artículos 3 fracción XXXIII, 7, 21, 22 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, el 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; así también, dichos datos personales estarán sujetos a la transferencia al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del INSEJUPY, así como al Catastro Municipal para los trámites correspondientes a la inscripción del predio adquirido; mismo que se encuentra publicado en la página oficial del Sujeto Obligado, en el apartado de "Avisos de Privacidad".*

En tal sentido, el tratamiento y uso que se da a los datos recabados por la autoridad, serán únicamente para el uso exclusivo de acreditar y dar seguimiento a los trámites de escrituración; por lo que, el otorgar el acceso al nombre o cualquier otro dato personal del titular de la escrituración de un predio adquirido, con el fin de dar cumplimiento a un requerimiento de información ajeno a los objetivos del Sujeto Obligado, contraría lo dispuesto en el Título

Segundo, Capítulo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo tanto, atendiendo al principio de finalidad, debe exigirse su protección por parte de este Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción VIII, 4, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, el dato inherente al numeral: **1) el nombre de la persona con la cual ya se haya realizado dicho contrato, sí corresponde a información de carácter confidencial, de conformidad al artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en razón que, el “nombre” es un atributo de la personalidad, que por sí mismo permite identificar a una persona física; por lo que, en atención a la información solicitada, el nombre de la persona física titular del contrato de compraventa, es un dato confidencial, pues se encuentra en un contrato privado, que no refleja un cargo total o parcial a los recursos públicos del Sujeto Obligado, es decir, en los que haya erogado recursos públicos, es decir, que no se refiere a un contrato celebrado con algún proveedor o contratista de prestación de servicios o de obra pública, del cual se eroga recursos públicos; si no que, más bien, constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, por lo tanto, las acciones legales a las que se sometieron determinadas personas, hacen evidente una posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, siendo cuestiones de carácter estrictamente privado; clasificación que fuera fundada y motivadamente confirmada por el Comité de Transparencia, mediante Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veinte, en términos de lo previsto en los artículos 44, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, no se advierte que dicha acta la hiciera del conocimiento del particular, a fin de dar cumplimiento al último párrafo del ordinal 137 de la Ley en cita, así como al Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, en lo que atañe al contenido: **2) la fecha del contrato**, el Sujeto Obligado fue omiso, pues no se desprende constancia alguna en la que se hubiera pronunciado al respecto.

Consecuentemente, si bien, resulta procedente la clasificación del numeral: **1) el nombre de la persona con la cual ya se haya realizado dicho contrato**, efectuada por parte del Sujeto Obligado, pues es un dato de naturaleza confidencial, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veinte, lo cierto es, que no resulta ajustado a derecho el actuar del Sujeto Obligado, pues omitió hacer del conocimiento del Ciudadano la resolución emitida por dicho Comité de Transparencia, incumpliendo con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 04/2018, emitido por el INAP; así como también, no se advierte que hubiera proporcionado el contenido: **2) la fecha del contrato**, pues no obra documental alguna de la que se pueda desprender.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01041920, emitida por Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección Jurídica y de Regularización de Suelo**, a fin que proporcione la información inherente al contenido: **2) la fecha del contrato de compraventa con reserva de propiedad número MP00594 que corresponde a la contratación del predio de la calle 120-A número 1030 de la colonia Plantel México Poniente, de esta ciudad y municipio de Mérida, Yucatán.**
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada.
- III. **Notifique** al recurrente todo lo anterior, adjuntando las constancias correspondientes, así como el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida por el Comité de Transparencia, en cumplimiento al artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01041920, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

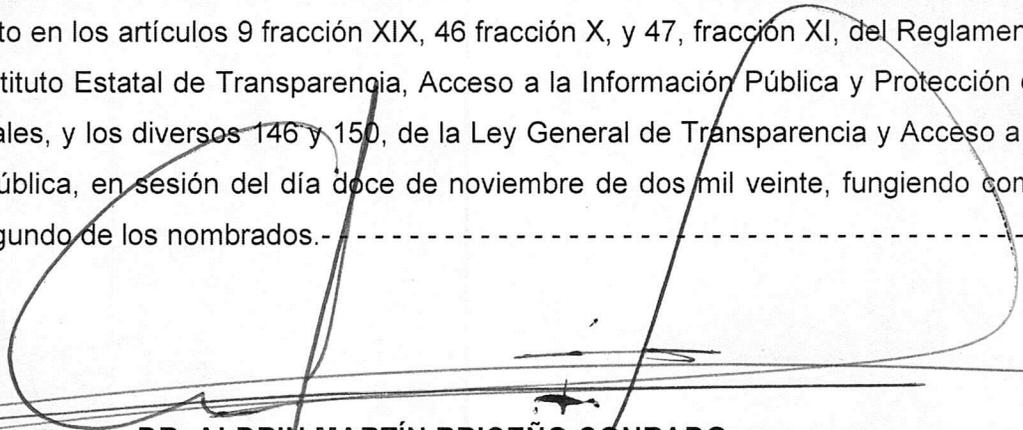
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la

información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO